



CONFEDERACIÓN  
DE CONSUMIDORES  
Y USUARIOS

CECU

# EL CONSUMIDOR ANTE LA ACCIÓN DIRECTA DEL TRANSPORTISTA



*CECU 2019*



<b>CONTENIDO</b>	<b>2</b>
<b>1.- De qué estamos hablando</b>	<b>3</b>
<b>2.- Cómo afecta al consumidor</b>	<b>4</b>
<b>3.- Qué dicen los tribunales</b>	<b>5</b>
<b>4.- Qué posibilidades de defensa existen</b>	<b>6</b>



## 1.- DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO

*La Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, adaptó el ordenamiento jurídico español al Reglamento n.º (CE) 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera.*

Pero además introdujo la llamada acción directa del transportista en los siguientes términos:

*«Disposición adicional sexta. Acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación.*

*En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada, contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.8 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.»*

¿Y esto que significa? Pues que si la empresa de transportes a la que el consumidor contrató, por ejemplo para que le enviase unos muebles, se sirve de otra empresa a la que subcontrate y ésta no cobrase, la empresa subcontratada podrá reclamar lo pendiente de pago al consumidor, incluso aunque éste hubiera pagado el porte en su integridad.



## 2.- CÓMO AFECTA AL CONSUMIDOR.

El motivo de esta regla es proteger a las empresas que efectivamente prestan un servicio de transporte para que puedan cobrar por los servicios efectivamente prestados; lo explica muy motivadamente la enmienda presentada por IU durante la tramitación de la ley en el Parlamento:

*«Dada la situación de deterioro que se viene produciendo en la comercialización del transporte, agravada por la crisis económica en que se encuentran sumidas las empresas transportistas, es necesario arbitrar medidas para regular y controlar la actividad de comercialización en el sector evitando los actuales abusos que sufren los transportistas al quedar indefensos frente a las empresas intermediarias que se crean con la única finalidad de extorsionar al transportista para posteriormente dejarle de pagar por sus servicios prestados, al declararse insolvente la citada empresa intermediaria que posteriormente es sustituida por una nueva empresa intermediaria con idéntico fin.*

*Así, se propone establecer una medida de protección consistente en conceder a la empresa transportista una acción legal directa para el cobro de su servicio contra la empresa cargadora o destinataria de la mercancía, en caso de impago por la empresa contratante del servicio, para que estas se hagan responsables y controlen la actuación de las empresas intermediarias que contratan para la comercialización de los servicios de transporte.*

*Dicha medida ya se encuentra regulada en la legislación francesa (Ley Gayssot) y en la italiana estableciendo en favor del transportista una acción directa de cobro contra el remitente y/o el destinatario de la mercancía como garantes en última instancia del pago del precio de transporte, ante la falta de pago por parte del obligado al mismo.»*

Sin embargo esta regla, por mucho que pretenda proteger al efectivo prestador del servicio de empresas intermediarias morosas, puede provocar la situación de que el cliente pague dos veces por un mismo servicio. Como vemos, afecta, y puede que mucho, a los consumidores. Y ello aunque el cliente no tenga conocimiento de si la empresa a la que encarga el transporte se servirá o no de transportistas subcontratados.



### 3.- QUÉ DICEN LOS TRIBUNALES

Pues las noticias no son muy buenas, aunque las sentencias dictadas son sobre todo de empresas contra empresas, no de empresas contra consumidores.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2019 ratifica esta posibilidad de que el cliente pague el porte dos veces si es que la empresa que efectivamente presta el servicio no cobrase. Según el fundamento de derecho segundo de esta sentencia, «Es por ello que puede ocurrir, como sucede en este caso, que el porteador efectivo reclame al cargador el precio del transporte que, sin embargo, éste ya haya pagado al porteador contractual. Como también dijimos en la sentencia 644/2017, de 24 de noviembre: “Aquí es donde esta acción se aparta de manera más significativa del régimen general previsto en el art. 1597 CC, al establecer, en garantía del porteador efectivo, un régimen que posibilita el doble pago, sin perjuicio de un ulterior derecho de repetición contra el porteador contractual para la devolución de lo abonado al porteador efectivo. De manera que la única forma que tiene el cargador para evitar que pueda ser objeto de este tipo de acciones es prohibir en el contrato de transporte su subcontratación”.»

Es cierto que ya da una pista el Tribunal Supremo de cómo evitar este problema (mediante una cláusula de subcontratación, por ejemplo), pero ello tampoco es garantía de exención de responsabilidad para el cliente/cargador puesto que, ciertamente, la literalidad de la norma que crea esta acción directa no plantea como excepción la existencia de cláusulas que prohíban la subcontratación del transporte.



#### 4.- QUÉ POSIBILIDADES DE DEFENSA EXISTEN.

Sin embargo no todo está perdido; faltan por resolver algunas cuestiones:

- a) primero de todo, que sucedería si el cliente es consumidor final, no empresa; ello es importante porque el consumidor no solo desconoce el sector en cuestión sino que tampoco está acostumbrado a encargar este tipo de servicios con tanta asiduidad como para que conozca la problemática que pueda generarse;
- b) segundo, que el consumidor desconocerá la existencia de subcontrataciones, es más, ni siquiera se habrá planteado esta posibilidad: simplemente encuentra una empresa que le va a hacer un transporte, se lo encarga y lo paga, sin entrar en el detalle de quién será finalmente la empresa que preste el servicio de manera efectiva;
- c) por lo anterior, ni se le ocurrirá exigir una cláusula que prohíba la subcontratación, ello en el remoto caso que la empresa a la que se dirija le permita siquiera mover una coma del condicionado de prestación del servicio;
- d) más aún, el consumidor no será capaz de distinguir si está contratando con el transportista efectivo o con una agencia de intermediación, pues por lo común se desconoce de todo punto la forma en la que las empresas se organizan y operan en este sector.

Por otro lado, y como ya hemos señalado en alguna otra ocasión, probablemente el legislador ha ignorado la posibilidad de que el cliente sea consumidor, debiendo entonces adoptar las oportunas cautelas que impidan que esta regla de la acción directa contravenga la normativa comunitaria, en lo que a esta cuestión se refiere sobre todo la Directiva comunitaria 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que obliga a respetar derechos tan esenciales como no pagar dos veces por un mismo servicios (con fundamento legal en los arts. 82.1, 82.4, 85, 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; y 1124 del Código civil).

Lo cierto es que no hemos encontrado ninguna sentencia en la que la empresa reclame al cliente que ostente la condición de consumidor (se tratará por lo común de cantidades de pequeña cuantía, de ahí lo poco habitual), así que confiamos en que la aplicación de la regla de la acción directa se realice con la cautela propia del respeto al superior rango que merece la normativa comunitaria.

